

Capítulo 2



La utilidad del derecho de petición como mecanismo de solución pacífica y directa de los conflictos, desde la práctica del Consultorio Jurídico de CECAR, años 2017- 2019

Edgardo Tadeo Lorduy Viloría¹, Gunkell Romero Gutiérrez²

Resumen

El capítulo pretendió establecer la utilidad del derecho de petición como mecanismos de solución pacífica y directa de los problemas que presenten los usuarios, teniendo su base en el análisis desde la práctica del Consultorio Jurídico de CECAR. Con dicho capítulo, se buscó a través del estudio histórico, normativo y jurisprudencial en Colombia del derecho de petición, así como el análisis de las estadísticas de derecho público, derecho civil y derecho laboral de los años mencionados desde las monitorias de consulta y liga universitaria de protección al consumidor en esa materia y su utilización en las mismas que ha permitido acceder directamente por cada persona a pedir a entes privados y públicos el reconocimiento de algunos derechos o la aclaración sobre los mismos, obteniendo una solución pacífica y directa del conflicto plasmado en la petición. Se logró concluir que por la naturaleza misma del derecho de petición esta nace, es y se consolida como la primera herramienta jurídica a ser utilizada para poder llegar a una solución pacífica y directa de los conflictos suscitados entre quien ejerce el derecho de petición y quien está en legitimación pasiva de recibirla.

Palabras clave: derecho de petición, solución pacífica, y conflictos

1 Maestrante en Derecho Administrativo en la Universidad Libre de Cartagena, Especialista en Derecho Administrativo y Abogado de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Coordinador de Consultorio Jurídico de CECAR de la Facultad de Derecho. Correo electrónico: edgardo.lorduy@cecar.edu.co.

2 Maestrante en Gestión Pública de la Universidad Nacional de Rosario Argentina, Especialista en Derecho Administrativo de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, Abogado egresado de la Universidad de la Corporación Universitaria de la Costa CUC. Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho. Correo electrónico: Gunkel.romero@cecar.edu.co

Abstract

The chapter sought to establish the usefulness of the right of petition as a mechanism for the peaceful and direct solution of problems presented by users, based on the analysis from the practice of CECAR's Legal Office. With this chapter, we sought through the historical, normative and jurisprudential study in Colombia of the right of petition, as well as the analysis of the statistics of public law, civil law and labor law of the mentioned years from the monitors of consultation and university league of consumer protection in that matter and its use in the same ones that has allowed direct access by each person to ask to private and public entities the recognition of some rights or the clarification on the same ones obtaining a peaceful and direct solution of the conflict shaped in the petition. It has been possible to conclude that the very nature of the right of petition has led to its creation and consolidation as the first legal tool to be used in order to reach a peaceful and direct solution to the conflicts that arise between those who exercise the right of petition and those who are passively entitled to receive it.

Keywords: right of petition, peaceful solution, and conflicts

Introducción

El Consultorio Jurídico de CECAR brinda sus servicios a usuarios de escasos recursos como lo establece la Ley, más específicamente a personas de estratos uno y dos, en un ámbito territorial que abarca el departamento de Sucre y los municipios vecinos a este, en los departamentos de Córdoba y Bolívar. Estas personas por lo general poseen pocos conocimientos jurídicos y legales y, a su vez, desconocen las formas de reclamar así como de hacer valer sus derechos ante las diferentes entidades (ya sean públicas o privadas), por lo anterior, es de suponerse que también posean pocos conocimientos con respecto a mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

La problemática vigente en el ámbito local se presenta por la falta de atención, desconocimiento o falta de políticas claras de las entidades públicas o privadas para resolver de manera idónea y expedita las situaciones conflictivas que surgen de la interacción de las personas con las diferentes entidades, bien sea por la prestación de los servicios o venta de bienes

que estos deben suministrar a los usuarios, teniendo estas que acudir al Consultorio Jurídico de CECAR para que les ayude con la elaboración de petición a fin de obtener una respuesta pronta y efectiva sobre el derecho reclamado.

Durante los años 2017, 2018 y 2019 el consultorio jurídico del Programa de Derecho de CECAR elaboró y tramitó una gran cantidad de peticiones y solicitudes a las diferentes entidades de la región de su influencia, las cuales pueden ser resueltas en término de acuerdo a la ley, y que pueden ser a favor o en contra del peticionario, pero que justificada en derecho se llega al fin de la misma, que es la solución pacífica y directa del problema que dio origen a la petición.

Esta investigación tiene como propósito demostrar que la petición es una herramienta idónea, ágil, expedita y directa para solucionar controversias entre las personas y las entidades a quienes se dirige, si bien es cierto no se cataloga como tal, ya que no se encuentra pronunciamiento legal, jurisprudencial o doctrinal sobre la materia, que avale o endilga tal calidad o condición a la petición, pero que mediante esta investigación se pretende abordarla con esa perspectiva.

Es importante desarrollar la temática descrita en la presente investigación, por cuanto el derecho a pedir de las personas es un derecho fundamental y que, a su vez, es un mecanismo o herramienta que le permite a los ciudadanos resolver conflictos de manera directa y pacífica ante las entidades públicas o privadas, bien sea para la resolución conflictos o de situaciones particulares o colectivas, las cuales pueden ser atendidas y solucionadas por este medio sin tener que llegar a las instancias prejudiciales y judiciales.

Abordar la petición como un medio para solucionar conflictos le da un nuevo enfoque a este instrumento que nuestra Constitución elevó a derecho fundamental, dado que aportaría que se le viera, estudiara y analizara desde este nuevo punto de vista, la academia se nutriría de nuevos conocimientos para el debate pedagógico y jurídico donde se puede estar o no de acuerdo con el planteamiento de la investigación, la comunidad tendría en la petición un mecanismo más para arreglar sus controversias y los investigadores aportarían la creación de nuevo conocimiento.

Metodología

Investigación teórica, dogmática de corte cualitativo, en la cual se utilizará como método el análisis documental de fuentes secundarias, como lo son: normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional sobre la temática objeto de estudio. Así mismo, se pretende revisar los archivos estadísticos del Consultorio Jurídico de CECAR de los años 2017, 2018 y 2019 que versen sobre casos petición y acción de tutela para así poder obtener la información total de peticiones frente a tutelas en las monitorias de consulta y Liga Universitaria de Protección al Consumidor.

La población tomada en cuenta en el presente capítulo, es aquella que utilizó como medio de solución pacífica y directa a su problemática el derecho de petición en las monitorias de consulta y Liga Universitaria de Protección al Consumidor de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de CECAR durante los años de 2017, 2018 y 2019.

Esta investigación buscó mostrar cuál es la utilidad de la petición como mecanismo de solución directa y pacífica de los problemas jurídicos presentados en los usuarios que llegaron al Consultorio Jurídico en 2017, 2018 y 2019, siendo atendidos en la monitoria de consultas y Liga Universitaria de Protección al Consumidor.

El derecho de petición como mecanismo de solución pacífica y directa de los conflictos desde su historia, normatividad y jurisprudencia

Desde los inicios de la humanidad, se han suscitados toda clase de diferencias y conflictos entre personas, grupo de personas e incluso naciones que han conllevado a confrontaciones de todo tipo, situaciones de amplio impacto global que han moldeado la historia humana en el curso de la misma hasta nuestra actualidad.

Es por ello que, debido a dichos conflictos, la humanidad ha buscado distintas formas de solucionarlos de manera directa y pacífica, sin violencia y sin intervención de terceros, en aras de llegar acuerdos satisfactorios. Es así que empezando por las guerras, pasando por los antiguos tratados y terminando en los mecanismos actuales para solucionar los conflictos, es

que nos atrevemos a entrar a analizar si la petición ostenta dicha calidad, por cuanto ha dotado a cada persona de una herramienta fácil, sencilla, directa y pacífica de exigir la solución a sus problemas o el cumplimiento o protección de sus derechos y acabar de raíz el conflicto suscitado entre quien presenta la petición y ante quien se reclama o pide; por tanto, Colombia —al igual que muchas naciones— ha desarrollado normas que permiten a cualquier persona natural o jurídica acceder a la petición en aras de que se le atienda y escuche su problemática o diferencia.

En Colombia, la petición se encuentra consagrada constitucionalmente como un derecho fundamental para todas las personas, por tanto, el uso de este mecanismo para reclamar los derechos es protegido prioritariamente sobre otros derechos, es por ello que se encuentra en el rango de derecho fundamental, lo que demuestra a un más su verdadero valor, el cual se encuentra algo olvidado por muchas personas, desconociendo que es uno de los verdaderos logros y conquista del Estado social de Derecho plasmado por la Constitución Política de 1991.

Esto empoderó al ciudadano de a pie, como se dice popularmente, porque le permitió exigir información a las entidades y sus autoridades, recordemos que unas de las principales características actuales de la petición es la obligatoriedad de dar respuesta por parte del peticionado y, además, debe ser una respuesta pronta, oportuna, de fondo, coherente con lo pedido y fundamentada en Derecho. Lo anterior demuestra que el derecho Fundamental de Petición se encuentra acorde totalmente con el Estado social de Derecho y su postulado principal, el cual es la dignidad humana y refuerza el concepto de soberanía popular y de democracia participativa.

El derecho de petición

Etimológicamente hablando, pedir proviene del latín *petere*, que significa principalmente exigir algo de alguien para que haga, no haga o deje de hacer, para que conceda o no conceda, para que acepte o no acepte, en fin, pedir es una cualidad del ser humano que lo acompaña desde hace muchísimos años, se podría decir que desde la existencia misma del ser humano.

El derecho de petición en Colombia, consiste en la facultad constitucional y legal que tienen todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras y menores o mayores de edad, para exigir a cualquier autoridad pública, entidad privada e incluso a particulares el respeto, cumplimiento, reconocimiento y restablecimientos de sus derechos en aras de evitar cualquier conflicto futuro que se pueda suscitar por el desconocimiento o vulneración de los derechos reclamados.

Es bastante complejo y difícil poder establecer con claridad y precisión el origen de la petición, pues el pedir se considera casi un derecho inherente al ser humano, pero que en la antigüedad estaba restringido solo a unos pocos privilegiados, si miramos el pasado en las civilizaciones más antiguas, como los egipcios, muy pocas personas podían pedir al faraón por algo, bien por un favor, por un negocio o por un estatus, es así como en la biblia, en el antiguo testamento, Moisés, quien había sido criado por la hermana del faraón, pide al mismo la liberación de su pueblo, llamado el pueblo de Israel.

En la antigua Roma, la petición frente al gobernante era del senado romano y de la clase influyente para a época, pero con la creación del cargo de tribuno de la plebe —que era como el defensor de la clase plebe— se le asignaron funciones entre esas las de protegerlos, bien sea a cada individuo o a un grupo, de las decisiones y arbitrariedades de los magistrados patricios, lo cual podían hacer de oficio o a petición de cualquier persona de la plebe, por lo que es con ello que se empieza a dar, de cierta manera, un poco de participación a las personas del común, para que puedan por intermedio de otra persona ejercer la petición.

Posterior a esto, la edad media no fue ajena a este derecho y por tanto el derecho de petición nace como forma de pedir al rey una gracia o reparación de agravio, de este modo surgen para esa época una clase de asambleas estamentales donde los representantes de los diferentes estamentos presentaban las peticiones de los súbditos al rey, es así como en el año de 1689, en Inglaterra, se redacta la Declaración de Derechos (Bill of Rights) donde se consagra en el artículo V que estableció que: “Es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios” (Lores y Comunes Inglaterra, 1689). En Francia con la expedición de la Constitución de 1791 en el Título I, se crean las disposiciones fundamentales garantizadas por la

Constitución, por lo que en uno de sus incisos se plasma como un derecho natural y civil, la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente (Torremocha, 1791).

Con ocasión al descubrimiento de las Américas, en nuestro caso, por la llegada de los españoles haremos un breve repaso por la evolución del derecho de petición en España, teniendo en consideración que dicho derecho fue enmarcado en la legislación por primera vez en el artículo 373 de la Constitución de 1812, donde estipula que “todo español tiene derecho de representar a las cortes, al rey para reclamar la observancia de la constitución”, posterior a ello con la Constitución de 1873 que es en su artículo 3 ya se estipula claramente, situación que se mantuvo en la de los años 1845, 1869 y 1876. (Corte General y Extraordinaria de la Nación Española, 1812).

En Colombia comenzó a aparecer en las diferentes constituciones que se crearon a partir de cada estado en su momento que fue independizándose de los españoles donde sentaban las bases del nuevo gobierno, es así como en la Constitución de 1821 o Constitución de Nueva Granada que lo plasmó en su artículo 157: “La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada”.

Posteriormente, se expide la Constitución de 1863, denominada Constitución de los Estado Unidos de Colombia, que en su artículo 15 numeral 12 establece: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Conforme a lo anterior, y ya con la unión de los diferentes estados, se convertirán en departamentos, se creó la Constitución de 1886 que con mayor claridad y precisión dijo: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades”, es decir, declamó de manera clara e inequívoca el derecho de las personas en la era pos-española, lo que sembró los cimientos 105 años antes de nuestra actual Constitución, plasma una condición de que debe ser respetuosa, además de fijar las dos formas de presentarla ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, pero la misma no se quedó allí, fue más allá y estableció una

obligación imperativa a quien es objeto de la petición y no es más que “el de obtener pronta resolución”, situación que abono el camino para la consolidación del derecho de petición en Colombia (Banrepcultural, s.f).

La breve historia sobre el derecho de petición, nos enseña que dicho derecho nace como producto de la necesidad de las personas como individuo o como colectividad de poder reclamar o solicitar ciertas cosas ante los gobernantes, bien sean monarcas, reyes, gobiernos o autoridades con ocasión a las diferentes situaciones que han generado inconformidad entre los miembros de una sociedad, es así que dicho derecho ha venido avanzando en su trayecto a través del tiempo hasta llegar a consagrarse como un derecho fundamental en nuestro país, plasmado en nuestra Constitución y desarrollado claramente en nuestras leyes.

Normatividad en Colombia sobre derecho de petición

La clasificación del derecho de petición como derecho fundamental de todo ser humano, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual “le da la potestad a cualquier persona de presentar peticiones, eso sí con una sola condición que no es más que dichas peticiones sean respetuosas” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Lo anterior tiene su razón de ser, pues si con la petición lo que se busca es que quien lo utilice, manifieste las razones por las cuales considera que su petición es válida (y que por ello solicita una cosa determinada), esta debe ser bajo el marco del respeto mutuo, habida cuenta que lo que se busca con ello es poder arreglar las cosas de una forma directa y pacífica, teniendo de presente los derechos que le asisten a cada uno de los que intervienen en la relación jurídica que nace con una petición.

El rango que ostenta la petición en nuestra Constitución, obedece a la relevancia de la misma dentro de cualquier sistema político tanto en la actualidad como en toda su historia, pues ese derecho que para algunos es poco relevante, lleva consigo centenares de años de evolución forjándose con guerras, muertes, luchas y rebeliones que han permitido que en la actualidad se tenga como derecho fundamental.

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado o sustituido en sus artículos 13 al 33 por la Ley 1755 de 2015, es la ley principal que entra a regular de manera general todo lo concerniente al derecho de petición. En sus artículos 4, 5, 13 y subsiguientes, se plasmaron las formas de iniciar las actuaciones ante las autoridades públicas, las diferentes formas en que pueden presentarlas, así como el trámite, requisitos, términos y demás reglas necesarias para que el derecho de petición sea garantizado en su ejercicio, incluyendo, además, que las mismas reglas aplican para entidades privadas o particulares bajo ciertas circunstancias (Congreso de la Republica de Colombia, 2011).

Esta norma no solo regula el mandato constitucional, sino que, además, esta la hace extensiva a las entidades privadas e incluso a los particulares bajo ciertas circunstancias, lo que demuestra la relevancia indiscutible que tiene la petición para las personas del común que deben acudir a la misma para reclamar derechos, exigir cumplimientos o exponer situaciones con la finalidad de que sea resuelto su problema o situación. Además, esta ley va más allá, resaltando aún más la importancia de este derecho, pues establece en el artículo 23 una protección especial y esencial para los que ejercen dicho derecho, ya que abre facultas a la procuraduría, defensoría del pueblo y a las personerías distritales y municipales para que presten asistencia a cualquier persona que requiera de la misma cuando haga ejercicio del derecho de petición e inclusive les da la potestad de intervenir si es el caso con la finalidad de que se garantice tal ejercicio.

Ahora, la ley nos trae en su artículo 30 la posibilidad que la petición sea utilizada inclusive entre las mismas autoridades, bien para información o documentos, regulando un plazo para respuesta en 10 días. Así mismo, y adicional a lo anterior, la ley en su artículo 31 deja en claro que cualquier desconocimiento, dilación, vulneración o desatención de las peticiones y de sus términos derivara para el funcionario público que incurra en ello en la sanción disciplinaria correspondiente según el régimen disciplinario que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia.

Todo lo regulado en la ley citada va encaminado a facilitar las relaciones entre las personas del común con las autoridades y entidades tanto públicas como privadas, así como en situaciones especiales entre personas naturales, pues la petición nace y entra al ordenamiento jurídico

como la primera herramienta jurídica para acudir directamente para tratar de solucionar cualquier circunstancia que se presente de forma pacífica y directa, sin intermediarios, abogados o terceros.

La norma general sobre la petición es la ley antes mencionada, pero también existe otra norma especial que por su naturaleza es del resorte y conocimiento en la práctica en el consultorio jurídico, se trata de la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios donde también se utiliza el derecho de petición en la práctica, con ocasión a que muchos de los casos que llegan al consultorio jurídico es en esta materia, principalmente con problemas de energía eléctrica. En esta norma la petición se regula en el artículo 152, inciso primero, donde se plasma que: “Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”, lo que propende a darle una herramienta útil y directa a cada persona o usuario del servicio para que cualquier problema sea resuelto de manera pacífica y directa, pues le da la posibilidad a las partes de establecer contrato de con los entes que ofrecen servicios públicos a fin de arreglar cualquier diferencia surgida con ocasión a la ejecución del mismo (Congreso de la Republica de Colombia, 1994).

Jurisprudencia Constitucional en Materia de derecho de petición en Colombia

La jurisprudencia en esta materia, en nuestro país, no ha variado mucho durante la vigencia de la Constitución de 1991, pues desde los inicios de esta se ha venido manejando por parte de la jurisprudencia, iniciando con la sentencia de tutela T-12 de mayo de 1992, donde se empezó con el concepto de que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, lo que evidenciaba su inequívoca importancia en el marco de la Constitución en mención.

Posteriormente, para el año 1996 se amplía la aplicación del derecho de petición que en principio solo se tenía para las autoridades públicas, pero que con la Sentencia T-105 del mismo año, se extendió su aplicación a las entidades privadas con la finalidad de garantizar al ciudadano sus

derechos, pese a que no había sido desarrollado por el legislador esta situación, pero que la corte muy sabiamente hizo extensivo ese derecho ante los entes privados.

Afirmando y consolidando dicho derecho, la Corte en Sentencia T-108 de 2006 define la eficacia de este derecho al manifestar que, en definitiva, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de las autoridades, a cada una de las solicitudes que se les presenten. Por consiguiente, ante la omisión de respuesta el peticionario puede, o bien acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en demanda contra el acto ficto, o bien solicitar al juez constitucional a través de la acción de tutela la protección de su derecho fundamental de petición, exigiendo una respuesta de fondo de la autoridad respectiva.

En el año 2017, siendo la Dra. Gloria Ortiz Delgado la magistrada ponente, mediante Sentencia C-007 de 2017 la corte resume las características del derecho de petición así: El derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

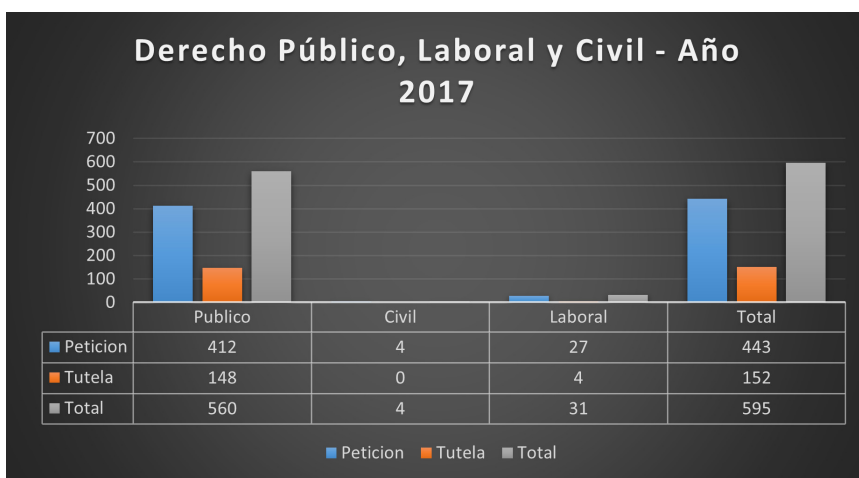
En el mismo año, pero en sentencia posterior, la corte va más allá y trata en Sentencia T-487 de 2017 lo atinente a las peticiones ante particulares y concede la acción de tutela al accionante frente a un particular por no dar respuesta de fondo y efectiva al accionante. Todos estos pequeños extractos evidencian la protección clara e inequívoca que tiene la petición como mecanismo que permite a cualquier persona utilizarlo como herramienta para solucionar sus problemas de forma pacífica y directa ante autoridades públicas, privadas o particulares.

Análisis de las estadísticas del Consultorio Jurídico de CECAR sobre el derecho de petición frente la acción de tutela en las monitorias de consulta y Liga Universitaria durante los años 2017 a 2019

La práctica en el Consultorio Jurídico de CECAR está orientada a la asesoría jurídica y elaboración de documentos de forma gratuita a personas de escasos recursos económicos, basado en las competencias dadas a estos entes para poder brindar dichos servicios, según sus competencias, las cuales están definidas en el Decreto 196 de 1971, Decreto 765 de 1977 y Ley 583 de 2000; por lo tanto los servicios ofrecidos año tras año son relevantes, pues contribuyen a la solución de los problemas jurídicos que se le presentan a quienes requieren de nuestra asistencia, es por ello que en la materia tratada se realiza un análisis de las estadísticas de los años 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta los dos principales instrumentos o documentos jurídicos que se utilizan en la práctica del consultorio jurídico para los casos que se ventilan por medio de la monitoria de consultas y Liga Universitaria de Protección al Consumidor principalmente, por lo cual se relacionan las siguientes estadísticas:

Empezamos mirando las estadísticas del año 2017, en el periodo comprendido entre febrero a diciembre, en las monitorias de consulta y Liga Universitaria de Protección al Consumidor en las áreas de derecho público, derecho civil y derecho laboral.

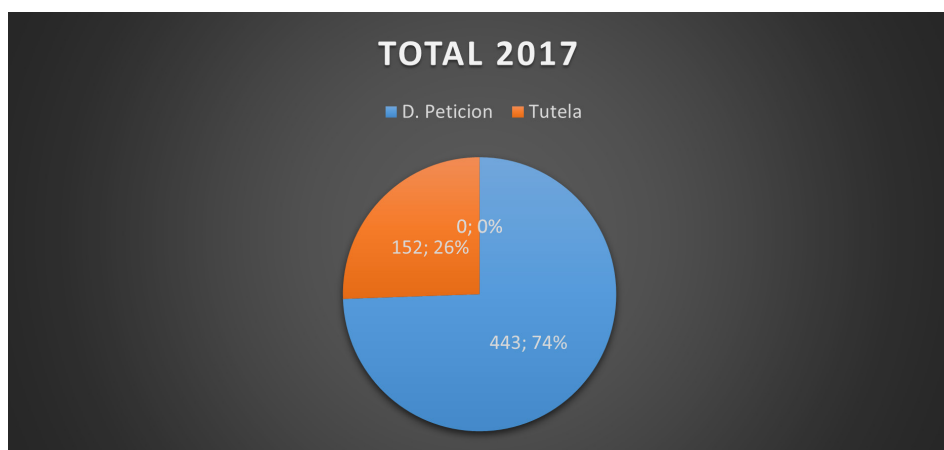
Figura 1
Áreas de Derecho Público, Derecho Civil y Derecho Laboral, año 2017



Nota. Elaboración propia. Fuente: del Consultorio Jurídico de CECAR.

Para el año 2017 en las áreas de público, civil y laboral, el derecho de petición y la acción de tutela fueron los instrumentos jurídicos más utilizados en las monitorías de consulta y Liga Universitaria de Protección al Consumidor, pues la Figura 1 nos señala que en referencia al derecho de petición, se realizaron 412 en derecho público, 4 en materia civil y 27 en materia laboral con un total de 443 peticiones; mientras que la acción de tutela en público fue de 148, ninguna en civil y 4 en laboral para un total de 152 acciones realizadas.

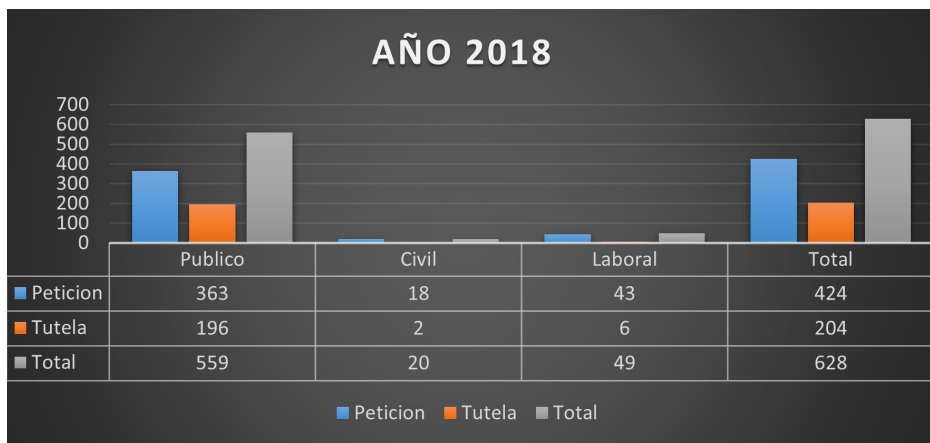
Figura 2
Total Gestión año 2017



Nota. Elaboración propia. Fuente: Consultorio Jurídico de CECAR.

En cuanto al derecho de petición, la totalidad de cada uno de los instrumentos relacionados equivalen al 74%, que corresponden a 443 peticiones frente al 26% de la acción de tutela para un total de 595 casos atendidos mediante la petición y la acción de tutela.

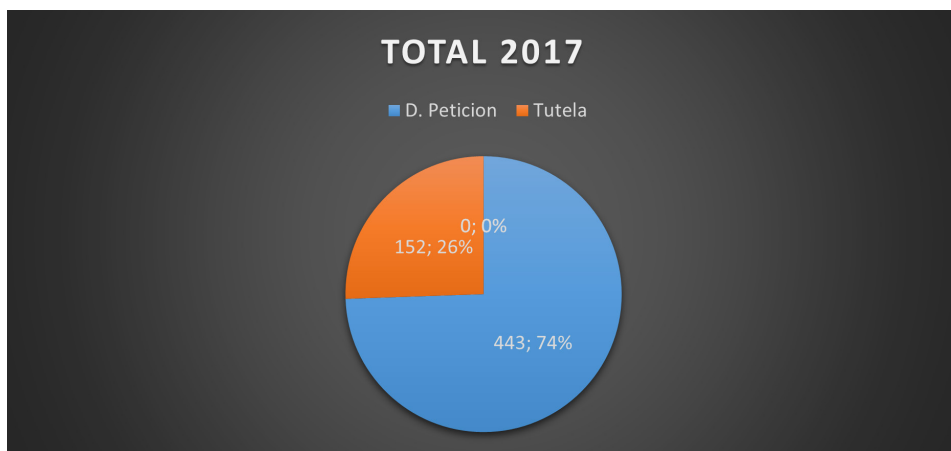
Figura 3
Datos obtenidos del informe final de gestión año 2018



Nota. Elaboración Propia. Fuente: Consultorio Jurídico de CECAR

Para el año 2018 hay una leve disminución en relación a las peticiones en derecho público, se realizaron 363: en civil 18 y en laboral 43 casos atendidos mediante este instrumento, en relación a la acción de tutela, se realizaron 196 en público, 2 en civil y en materia laboral 6.

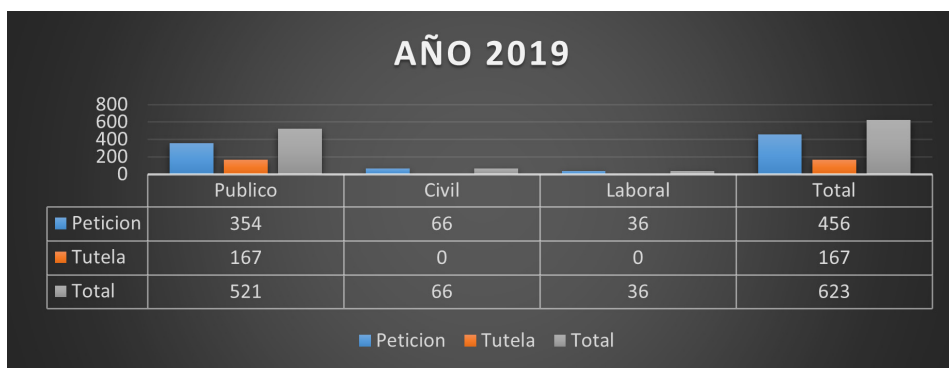
Figura 4
Gestión año 2018



Nota. Elaboración propia. Fuente: Consultorio Jurídico de CECAR.

Tal y como se evidencio en la Figura 4 para el año 2018 se presentó un aumento en la totalidad, sumando 628 (entre ambos instrumentos), teniendo que el 68% equivalente a 424 corresponde a las peticiones, mientras que el 32% equivalente 204 a las tutelas.

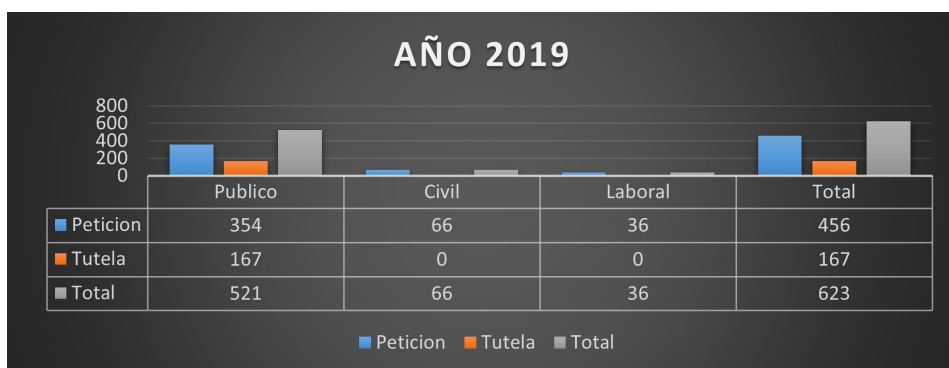
Figura 5
Gestión año 2019



Nota. Elaboración Propia. Fuente: Consultorio Jurídico de CECAR.

El año 2019, en el área de público, se mantienen casi en igual número: la petición con 354 peticiones, aumenta considerablemente en civil con 66, mientras que en laboral decae a cero documentos para un total de 456 peticiones. En relación a la acción de tutela, tenemos que en público se realizaron 167, pero con un resultado de cero tanto en civil como en laboral.

Figura 6
Gestión año 2019

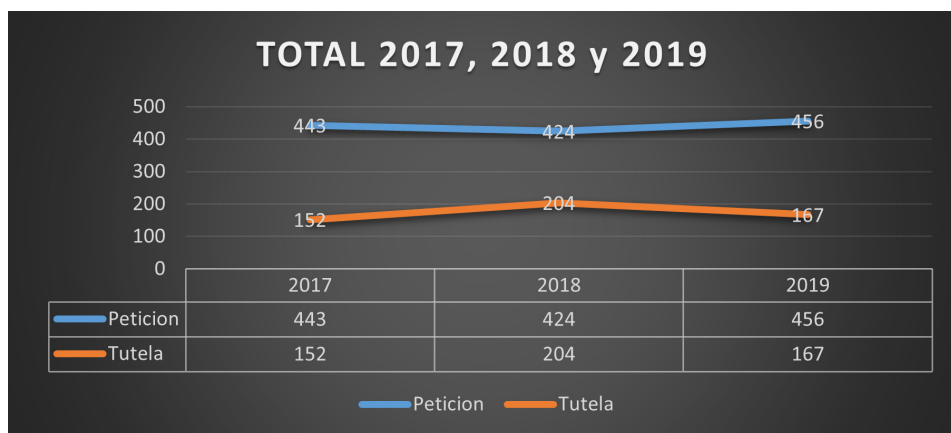


Nota. Elaboración propia. Fuente: Consultorio Jurídico de CECAR.

La utilidad del derecho de petición como mecanismo de solución pacífica y directa de los conflictos, desde la práctica del Consultorio Jurídico de CECAR, años 2017- 2019

Este último año relacionado en la gráfica anterior, tiene un total en peticiones en derecho público, civil y laboral de 456 documentos elaborados (peticiones) equivalentes al 73% frente a las 167 acciones de tutela realizadas durante dicho año correspondiente a un porcentaje restante del 27%.

Figura 7
Informe final de gestión años 2017, 2018 y 2019

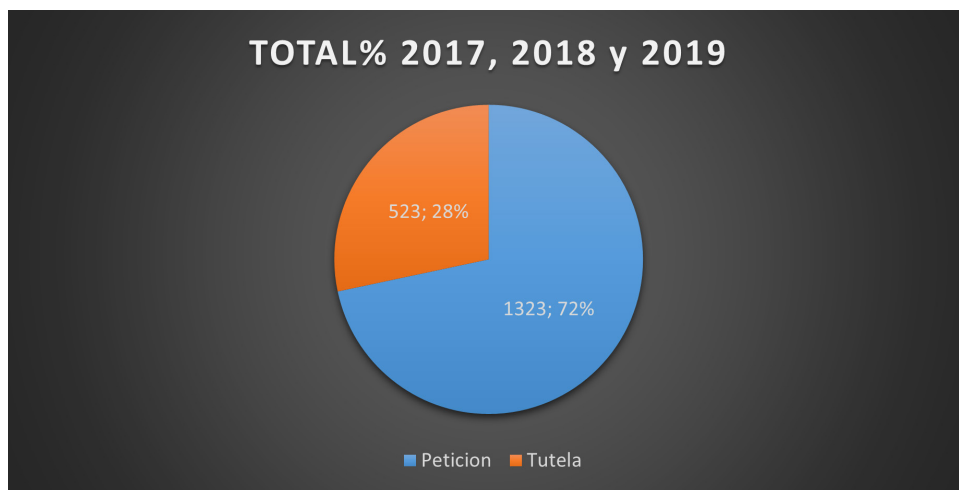


Nota. Elaboración propia. Fuente: del Consultorio Jurídico de CECAR.

En la sumatoria de los tres años analizados de forma individual anteriormente, nos permitimos relacionar el total de peticiones y tutelas que se realizaron en conjunto durante los tres años en mención, por lo que tenemos que en las estadísticas siempre fue evidente la diferencia entra la utilización del derecho de petición en las diferentes áreas, pues como se evidencia en peticiones para el año 2017 tuvo un total de 443, para el año 2018 tuvo un leve descenso, al bajar a 424, pero que para el año 2019 repuntó nuevamente a 456.

Por otro lado, con respecto a la acción de tutela su línea es inversa a la de la petición, pues en todas las áreas tratadas se tiene un total de 152 para el año 2017, para el 2018 aumentó a 204 y cerró el año 2019 con disminución al bajar a 167 tutelas en los tres años en mención en las monitorias de consulta y Liga Universitaria de Protección al Consumidor en las áreas de público, civil y laboral.

Figura 8
Datos obtenidos del informe final de gestión años 2017, 2018 y 2019



Nota. Elaboración propia. Fuente: Consultorio Jurídico de CECAR.

En términos de porcentaje con el total de cada una de las dos herramientas jurídicas de que disponen los usuarios del Consultorio Jurídico de CECAR tenemos que la petición tiene un gran total de 1323 documentos realizados, equivalente al 72% del total, comparado a la acción de tutela tenemos que la misma cuenta con el 28% restante, que equivale a 523 documentos realizados.

Al analizar y detallar año por año e derecho de petición frente a la acción de tutela en las áreas de público, civil y laboral, encontramos que el primero duplica y un poco más al segundo, pues la diferencia nos demuestra inequívocamente la función y rol que cumplen ambas en la práctica diaria del Consultorio Jurídico de CECAR con la atención de usuarios que acuden a nuestras instalaciones a buscar ayuda para sus problemas jurídicos, es por ello que la petición es indispensable para la búsqueda de la solución pacífica y directa de los problemas jurídicos abordados desde el consultorio, de este modo, demuestra la gran utilidad que tiene para los usuarios y los estudiantes en atención a los primeros.

La utilidad del derecho de petición como mecanismo de solución pacífica y directa de los conflictos en las áreas de derecho público, civil y laboral en las monitorias de consulta y Liga Universitaria de Protección al Consumidor

El ejercicio de este derecho, en interés particular, en la práctica de consultorio jurídico, va encaminada a hacer saber a la entidad con la cual se tiene la diferencia una problemática particular del usuario que llega a nuestra dependencia para asesoría jurídica y elaboración del documento, con la finalidad de conseguir mediante este la concreción favorable de lo que pide.

De conformidad con lo vislumbrado en las estadísticas, el derecho de petición, frente a la acción de tutela, es la herramienta más utilizada al momento de buscar una solución jurídica al usuario con ocasión a la problemática que presenta, ya que esta le permite acudir de forma directa al ente que considera que vulnera alguno de sus derechos con el propósito solucionar la situación, pues es de su esencia que el derecho de petición sea una herramienta idónea y pertinente para buscar de forma pacífica el arreglo, solución o aclaración del problema jurídico que se padece o, así también, para acudir por los distintos motivos que establece el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso segundo: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (Secretaría del Senado, 2011). Es así como para este ejercicio la norma resalta que puede ser utilizado sin mayor formalidad, solemnidad o tecnicidad que pueda conllevar a complejizar su uso, además, se destaca que dicho instrumento no necesita de mayores requisitos y menos de la representación de un abogado para poder utilizarlo.

La utilidad y practicidad del derecho de petición le permite ser ejercido por cualquier persona, sin conocimientos básicos o previos de derecho, pues con el simple hecho de plasmar en un papel, de ir y manifestar verbalmente la situación o de enviar un email o mensaje electrónico a una dirección electrónica destinada para ello, recae sobre quien recibe la petición la obligación Constitucional y legal de dar respuesta oportuna y de fondo según lo pedido, pues este derecho es ampliamente protegido y es

del resorte de todas las personas sin discriminación alguna, tanto así que la ley establece hasta sanciones disciplinarias para el funcionario público que los desconozca.

La solución pacífica de los temas que se ventilan por medio de las peticiones no necesariamente tienen que ser favorable a lo que se pide, pues la meta cuando se utiliza es que tanto el usuario que presenta la petición como quien la recibe, puedan plasmar sus argumentos facticos, jurídico y jurisprudenciales con los cuales busca sustentar lo manifestado en cada parte, que una vez hecho ese ejercicio jurídico quede claro quién tiene la razón, pues si es favorable al usuario (y este ha sido reconocido por la entidad que fue objeto de la misma) porque quien pide tiene la razón, es claro entonces que se ha acabado con el problema planteado, y por ello no hay lugar a la trascendencia del problema, lo mismo pasaría si es en el sentido contrario, ya que si con los argumentos y demás elementos a quien le piden demuestra que el usuario no tiene la razón y que, por ente, lo solicitado es desfavorable a quien pide, con la utilización de la petición se causa el mismo efecto, solo que a la inversa y, por tanto, se ha extinguido el problema jurídico planteado por quien pido; por ello, el problema queda totalmente radicado.

Es claro que resolver de manera directa y pacífica las diferencias mediante la petición, no deriva precisamente en que se tenga que dar el resultado favorable al peticionario, pues el éxito de la petición reside en que ambas partes mediante petición y respuesta debidamente argumentada conlleven al contrario a reconocer sin reparo alguno que la otra parte tiene la razón y, por tanto, le asiste el derecho, de modo que, en aras de evitar un conflicto mayor en sedes judiciales, extrajudiciales o arbitrales se logre arreglarlo con la simple petición que se había impetrado.

Ahora bien, para que este mecanismo cumpla con su función debe existir por ambas partes que integran los extremos de la relación una alta conciencia y disposición de aceptar hasta dónde llega su derecho con la finalidad de tener la capacidad de reconocer, sin dilación alguna, el derecho que le asiste a la contraparte y viceversa, ya que la petición permite exponer una serie de hechos y derechos que al estar amparados legalmente pueden llegar a ser resarcidos por la parte a quien pide.

Así mismo, se puede dar el efecto en sentido contrario a quien pide, pues según los erguimientos de cada quien se concluye que lo que se pide carece de hechos facticos y jurídicos que permitan negar o no reconocer lo que se pide y que con ello se llegue a una situación en la que el problema entre ambas partes quede resuelto, independientemente si es en favor del peticionario o si es en favor de ante quien se presentó.

Un ejemplo común en consultorio jurídico en las monitoria que se relacionan, es cuando mediante una petición se solicita a una EPS determinada el suministro de un medicamento recetado por el doctor tratante, pues hasta esa fecha no se le había entregado, la EPS efectivamente contesta favorable o tal vez no conteste, pero resuelve a favor del usuario en entregar las medicinas del caso, en este ejemplo la razón la tenía el usuario que reclamaba sus medicinas y así la EPS lo reconoció y ordenó entregarla, situación que evita acudir a una queja ante la súper salud o acudir a los jueves mediante acción de tutela.

Contrario al caso anterior, tenemos como ejemplo los comparendos impuestos a personas que infringieron las normas de tránsito, por lo cual se les impuso el comparendo, se les realizó la audiencia donde lo declararon contraventor, iniciaron el proceso de cobro coactivo dentro de los tres años siguientes y le notificaron el mandamiento de pago y embargan al señor, una vez este se entera acude mediante petición a la Secretaría de Tránsito pidiendo prescripción, porque eso había sido en 2014 y ya era 2019 y, por tanto, había prescrito y no tenía por qué pagar. En respuesta, la administración le dice que cumplió con todo lo que la ley ordena y entrega copia de cada una de las actuaciones donde efectivamente se evidencia que se cumplió con todos los pasos y etapas y que por ello quedó en firme, pero que el peticionario nunca se presentó a dicho proceso, lo que deriva en que al peticionario se le niega lo que solicita y por ello debe proceder a lo adeudado por concepto de la multa impuesta.

La utilidad e incidencia del derecho de petición cuando es ejercido por cualquier persona bien en derecho público, civil o laboral, desde la práctica de consultorio jurídico en las monitorias mencionadas, es bastante evidente y dicente de cómo la petición es la llamada a encabezar en cada materia como la primera herramienta para solucionar pacífica y directamente cualquier conflicto suscitado, bien sea ante la administración municipal en materia de derecho público, ante una empresa que vendió un

servicio en civil, o una situación ante un empleador frente a su trabajador en materia laboral, en todas y cada una de las materias se puede invocar la petición como ese medio expedito para acudir con hechos justificables y sus argumentos jurídicos junto a sus soportes, a fin de persuadir a la entidad ante la cual se presenta el problema que se tiene un derecho y que el mismo ha sido desconocido o vulnerado.

Conclusiones

El derecho de petición en Colombia fue estatuido desde los orígenes de la república misma como un mecanismo, herramienta o derecho de todas las personas para reclamar por sus derechos, bienes o cosas, asimismo, como un medio para que la gente pudiera pedir ante cualquier autoridad pública según sus necesidades y hechos particulares y con ella acudir de forma directa, pacífica y respetuosa para que fuesen escuchados sin la necesidad de mediar otra persona o entidad.

En cuanto a su utilización e incidencia se concluye con las estadísticas de las monitorias de consulta y Liga Universitaria de Protección al Consumidor que el derecho de petición es la herramienta más utilizada e importante con que se cuenta, en primera medida, para hacer valer las reclamaciones de los usuarios frente a los distintos entes, tanto en público como civil y laboral, la petición es indispensable para buscar de forma directa y pacífica la solución al problema padecido por quien acude a las instalaciones del consultorio jurídico.

En cuanto a la petición como medio de solución directa y pacífica de los conflictos hemos podido concluir que por la naturaleza mismas del derecho de petición esta nace, es y se consolida como la primera herramienta jurídica llamada a ser utilizada para poder llegar a una solución pacífica y directa de los conflictos suscitados entre quien ejerce el derecho de petición y quien está en legitimación pasiva de recibirla, pues con cada respuesta positiva o negativa, siempre que estén basadas en derecho, se da una solución directa entre ambas partes, lo que pone fin al conflicto suscitado y lo que evita que trascienda a otra esfera cuando ambas partes

La utilidad del derecho de petición como mecanismo de solución pacífica y directa de los conflictos, desde la práctica del Consultorio Jurídico de CECAR, años 2017- 2019

son conscientes y tienen claro donde empieza el derecho de uno y termina el derecho del otro, independientemente si es en derecho público, civil o laboral esta herramienta es útil en cada una de ella.

Referencias

- Banrepcultural (S.f). *Red Cultural del Banco de la Republica de Colombia*.
https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Constituciones_de_Colombia
- Congreso de la Republica de Colombia. (07 de julio de 1994). *Alcaldia de Bogota*. <http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=2752>
- Congreso de la Republica de Colombia. (18 de enero de 2011). *Secretaria del Senado*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Constitucion Politica de la Monarquia Española. (18 de marzo de 1812). *Congreso de España*. <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812.pdf>
- Corte Constitucional. **Sentencia C-007 de 2017**. Dra. Gloria Ortiz Delgado Lores y Comunes Inglaterra. (13 de 02 de 1689). *Dipublico.org*. <https://www.dipublico.org/3664/bill-of-rights-ley-que-declara-los-derechos-y-libertades-de-los-ingleses-y-establece-el-orden-de-sucesion-de-la-corona-inglaterra-1689/>
- Torremocha Jimenez, M. (3 De Septiembre De 1791). *IES Las Musas*. Obtenido de <http://www.ieslasmusas.org/geohistoria/constitucionfrancesa1791.pdf>